

## **INFORME JURIDICO**

Con fecha de registro de entrada de 26 de octubre de 2022 y número de registro 202299900012156 se recibió, remitido por la señora Alcaldesa de la Entidad Local Menor XXX XXX XXX una solicitud de informe sobre el procedimiento a seguir para la alteración de la denominación del municipio tras la entrada en vigor de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. En base a ello, se procede a emitir el presente partiendo de los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Tras la entrada en vigor de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (BOE Nº 252, de 20/10/2022.) la referida Entidad local se plantea la modificación de su actual denominación por la de "XXX XXX XXX"

Se trata de una Entidad Local Menor dependiente del municipio de XXX XXX XXX.

Ante las dudas Interpretativas, en base al artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Entidad solicita informe a esta Diputación en fecha y número de registro mencionado anteriormente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En el presente caso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35.3 Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, la E.A.T.I.M. ha de partir de particularidad competencial que le otorga el ordenamiento jurídico para proceder a su modificación.

El inicio del expediente ha de partir de la E.A.T.I.M. conforme a su régimen jurídico específico desconociéndose si está sometida al régimen de Concejo Abierto o del general de Junta Vecinal (se desconoce al no especificarlo en la solicitud de informe la E.A.T.I.M. así como por la Imposibilidad de contactar con Secretaría de forma reiterada).

Así, el particular régimen jurídico de estas Entidades viene previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril cuando se refiere a los regímenes especiales del Concejo Abierto de los artículo 19 y 29 de la misma, completándose a nivel básico su regulación con lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local al abordar las competencias que pueden asumir, regulando entre los artículos 39 a 41 la distribución de competencias entre el Alcalde Pedáneo y la Asamblea vecinal.

En el expediente debería constar una Memoria de inicio que se remonte a los orígenes históricos de la denominación actual para fundamentar la vulneración de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática junto con la propuesta de nueva nomenclatura tomando acuerdo los acuerdos de su particular régimen jurídico.

SEGUNDO.- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no ha regulado el procedimiento para la alteración del nombre de los municipios, aplicándose, por tanto, en su Integridad, la legislación estatal, compuesta básicamente por los artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en

materia de Régimen Local -TRRL-, y 26 a 30 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

TERCERO.- De conformidad con los referidos artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 30 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, la alteración de la denominación sólo tendrá carácter oficial cuando, tras haber sido anotada en un registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las Entidades a que se refiere la propia Ley se publiquen en el BOE.

No podrán usarse los nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites establecidos; ni tampoco aquellos que sean idénticos a otros existentes o puedan producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

CUARTO.- Prevén los artículos 11 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y 26 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales que el nombre podrá ser alterado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno e informe de la Diputación Provincial.

QUINTO.- El expediente, completo y dictaminado por la Comisión Informativa para el caso de que exista, así como informado por Secretaría-Intervención (al tratarse de un acuerdo para el que se exige mayoría especial conforme dispone el artículo 3.3.c) Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional), deberá elevarse al Ayuntamiento Pleno (entendiendo por Ayuntamiento de XXX XXX XXX ) para su debate y aprobación, si procede, por dos tercios del número de hecho y en todo caso mayoría absoluta, en virtud de lo dispuesto por los artículos 22.2.b) y 47.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, respectivamente.

Ya de este acuerdo de aprobación inicial se dará traslado por la Entidad Local afectada al Registro de Entidades Locales para su previa constancia (artículo 11 del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales)

El acuerdo de aprobación inicial será expuesto al público por plazo no inferior a 30 días, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento para que los interesados puedan formular reclamaciones.

Las reclamaciones presentadas deberán ser resueltas por el Ayuntamiento Pleno que acordará, al mismo tiempo, y por mayoría absoluta, solicitar al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Castilla-La Mancha la alteración de nombre de esta Entidad.

El expediente completo será remitido a Diputación Provincial para su informe preceptivo (artículo 26.1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales) y, una vez Informado por ésta se remitirá a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas al objeto de que, previo Informe de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia, según proceda, o de las Instituciones especializadas de la Comunidad Autónoma, si existieren, y de aquellos otros organismos que se consideren oportunos (artículos 28 y 29 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio) eleve al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha la propuesta de alteración definitiva del nombre de esta Entidad.

La Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha debe adoptarse en el plazo máximo de 6 meses, entendiéndose en caso contrario aprobado por silencio administrativo estimatorio, en virtud de lo establecido en el Anexo II de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de Adecuación de Procedimientos Administrativos y Reguladora del Régimen General de la Declaración Responsable y Comunicación Previa.

Adoptada la Resolución por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento lo comunicará al Registro de Entidades Locales en el plazo de un mes para la modificación de la inscripción registral y a la Administración del Estado. La Dirección General de Administración Local comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía (artículos 11.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, 26.3 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio y 9 y 10 del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales).

La Resolución se publicará en el DOCM. En el plazo de un mes desde su publicación el Ayuntamiento lo comunicará al Registro de Entidades Locales al objeto de que se practique la oportuna modificación de la Inscripción.

SEXTO.- Por último, en cuanto a la efectividad del cambio y nombres admisibles, en el artículo 30 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio se dispone:

"1. *El nombre de los municipios de nueva creación y los cambios de denominación de los ya existentes sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido inscritos o anotados en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».*

2. *La denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas.*

3. *Los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios.*

4. *No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos."*

## CONCLUSIONES

Como resumen de lo enumerado anteriormente, el expediente debe seguir los siguientes pasos:

Deberá instruirse expediente administrativo en el que se razone y justifique debidamente la alteración que se propone en razones históricas geográficas u otras, aportando los informes de particulares o entidades con autoridad sobre el tema y documentos históricos, bibliográficos u otros que sirvan para fundamentar la vulneración de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática junto con la propuesta el nuevo nombre; y ello con el objeto de evitar posibles reclamaciones y/o recursos durante la tramitación del expediente y/o la resolución definitiva.

Posteriormente se incorporarán al expediente los siguientes documentos:

- 1.- Acuerdo de inicio del referido expediente de la EATIM " XXX XXX XXX " y traslado del mismo al Ayuntamiento de XXX XXX XXX .
- 2.- Providencia de Alcaldía del Ayuntamiento de XXX XXX XXX ordenando informe a Secretaría.
- 3.- Informe de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de XXX XXX XXX .
- 4.- Dictamen de la Comisión Informativa si la hubiere.
- 5.- Acuerdo de aprobación inicial por el Ayuntamiento de XXX XXX XXX , por mayoría absoluta.

- 6.- Exposición pública por plazo de un mes, para que los interesados puedan formular reclamaciones.
- 7.- Dictamen de la Comisión Informativa (si la hubiere) sobre las reclamaciones presentadas.
- 8.- Resolución de las reclamaciones presentadas y probación provisional por el Ayuntamiento Pleno (de XXX XXX XXX ), por mayoría absoluta.
- 9.-Remisión del expediente completo requiriendo informe a Diputación Provincial.
- 10.- Una vez evacuado el informe provincial, solicitud a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de la aprobación definitiva de la alteración del nombre del municipio (*/a solicitud se realizará en el modelo normalizado que puede obtenerse en la página web de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas*). Previamente a la adopción del acuerdo, el órgano correspondiente de la Comunidad requerirá el informe de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia, según proceda, o de las Instituciones especializadas de la Comunidad Autónoma, si existieren, y de aquellos otros organismos que considere oportuno
- 11.- Comunicación al Registro de Entidades Locales en el plazo de un mes para la modificación de la inscripción registral.

Contra la Resolución del Consejo de Gobierno, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el DOCM, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 114.I.c) y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Es mi leal saber y entender, quedando sometido este parecer jurídico a cualquier otro mejor fundado en Derecho que no suple el contenido de otros informes emitidos con carácter facultativo o preceptivo para la válida adopción de acuerdos.